

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 23 de febrero de 2024.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de enero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **101-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de septiembre de 2023, Jover Orlando Espinosa Valencia (“**accionante**”) presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Ministerio de Educación, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la salud, a una vida digna, al trabajo y a la atención prioritaria.¹ Este proceso fue signado con el número 01281-2023-01407.
2. El 30 de octubre de 2023, el juez de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección por improcedente.² En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

¹ En su demanda alegó que participó en el concurso de méritos y oposición y se desempeñó como docente en la Unidad Educativa Tadeo Torres del Distrito de Educación 01D04 CHORDELEG-GUALACEO-Educación desde el 1 de noviembre de 2021. Añadió que sus padres dependen de su cuidado ya que su padre padece de hipotiroidismo primario y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, y su madre, posee hipotiroidismo no especificado, cáncer en la glándula tiroides y diabetes *mellitus* no insulino dependiente, así como tenía dos hijos de 8 meses y 3 años. Por tal motivo, solicitó administrativamente su traslado de lugar de trabajo ya que viaja constantemente de Jadan, donde reside por su trabajo, a Loja, para cuidar a sus padres e hijos, y dicha solicitud fue negada, vulnerando sus derechos.

² En la sentencia se indicó que. “mediante Oficio No. MINEDUC-CZ6-01G04-2022-1006-OF [...] se le comunic[ó] que no cumple con los requisitos para acceder a un traslado por Bienestar Social. En lo principal, se indica que la esposa de Jover Espinoza, señora Laura María Cobos Ramón, es docente del Magisterio Fiscal, por lo que no depende económicamente; que su estado de gestación, no se trata de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, y que tiene todos los derechos que contempla la ley para que, en caso de presentar complicaciones con su embarazo, obtenga las licencias médicas necesarias; que los padres de Jover Espinoza, tienen 2 hijos, aparte de Jover Orlando: Tonio Rodrigo y Tania Geovanna Espinosa Valencia, quienes tienen igual responsabilidad y compromiso en el cuidado de sus padres, pues de lo contrario deberían obtener el Certificado de Sustituto a nombre de la persona que se va a responsabilizar del cuidado y de la manutención económica [...] se aplica la normativa establecida en el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00007, que indica en la Cláusula Décima Primera lo siguiente: “Los ganadores de concurso que, una vez asignada la Institución Educativa, en la que va a ejercer la docencia, deberá permanecer 2 años calendario, a partir de la emisión de la acción de personal de nombramiento definitivo; pudiendo ser reubicados en otra institución educativa siempre y cuando exista los respectivos informes técnicos de la autoridad competente”. [...] dicho en otras palabras, al accionante, al cumplir dos años como docente, puede activar su derecho al traslado, en la forma como se deja indicado;

3. El 15 de diciembre de 2023, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala Provincial**”) rechazaron el recurso de apelación, confirmando la sentencia subida en grado.³
4. El 4 de enero de 2024, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Provincial (“**sentencia impugnada**”).

2. Objeto

5. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 4 de enero de 2024, en contra de la sentencia emitida y notificada el 15 de diciembre de 2023. En tal virtud, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

derecho que de momento, no lo tiene. Al respecto, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que “La acción de protección no procede: ... 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.”; ello sumado, a que el suscrito, no ha evidenciado que la entidad accionada haya vulnerado los derechos constitucionales, lleva al suscrito a determinar la improcedencia de la acción”.

3 La Sala Provincial consideró que: “[respecto de la documentación adjunta] Sin que de aquellos elementos probatorios este Tribunal pueda establecer que la negativa de conceder el traslado a Javier Orlado Espinosa Valencia, incide negativamente en las condiciones de salud sus padres, tampoco se puede establecer cuál es la relación que tienen las patologías que sufren sus padres con el hecho de que el accionante no resida en la ciudad de Loja o que su traslado mejore la situación de salud de sus padres. [...] No existen elementos que indiquen que por negar el traslado del accionante a la ciudad de Loja se esté vulnerando los derechos constitucionales de sus hijos o de su cónyuge. [...] El lugar donde cumple con su actividad laboral fue asignado por su voluntad, al haber concursado para ese cargo, lo que no nos permite concluir que la alegada separación del núcleo familiar se deba a cuestiones laborales atribuibles a la entidad accionada”.

5. Pretensión y fundamentos

8. El accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la atención prioritaria, a la vida digna, a la salud y a la tutela judicial efectiva. Solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y como reparación se proceda con su traslado a la ciudad de Loja y disculpas públicas por parte del Ministerio de Educación.
9. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante arguye que la Sala Provincial inobservó la sentencia 328-19-EP/20 así como los derechos a la salud, a la vida digna y a la atención prioritaria, al desechar el recurso de apelación. Añade que la Sala Provincial no valoró los medios probatorios preservando el derecho constitucional de petición, así como no aplicó el precedente mencionado, a pesar de que estaba obligada.
10. Asimismo, respecto al derecho al debido proceso, el accionante menciona que:

al momento de plantear la demanda argumentamos y señalamos la importancia de los derechos vulnerados el control de legalidad aplicabilidad, el orden jerarquico [sic] constitucional el cual debió ser primordial para garantizar los derechos vulnerados en contra del hoy actor, sin embargo, este control no se efectuó por parte del Tribunal *a quo* [...] recordemos que el señor JOVER ORLANDO ESPINOSA VALENCIA, es la persona que mantiene, vela por el bienestar de su hogar y sus niños menores de seis años, como del hogar de sus padres quienes mantiene enfermedades catastróficas conforme se ha podido demostrar fehacientemente dentro autos, por lo tanto el estado a través de sus servidores públicos, administrativos o judiciales, deben prestar especial protección a las personas en condición de grupo de atención prioritaria
11. Por otro lado, en cuanto al derecho a la salud, menciona que no se analizaron los hechos del caso a pesar de que se presentaron medios probatorios que fueron debidamente acreditados y que la Sala Provincial no habría considerado los documentos emitidos por el Hospital Isidro Ayora de la ciudad de Loja respecto de la salud de sus padres.
12. Alega que se omitió el análisis de los derechos constitucionales alegados; así como un estudio del caso a la luz del bloque de constitucionalidad, especialmente considerando la situación de vulnerabilidad de los padres del accionante. Añade que se vulneró el derecho a la vida digna “al no poder atender directamente la situación de enfermedad, especialmente de sus padres [...] es evidente que no pueden gozar de una vida digna”.
13. Por último, en cuanto a la tutela judicial efectiva, el accionante alude que la Sala Provincial no aplicó normas, principios y garantías en el proceso, al existir violaciones a lo largo del proceso.

6. Admisibilidad

14. La LOGJCC en sus artículos 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
15. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por el accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales respecto de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
16. Asimismo, se observa la existencia de argumentos de las actuaciones del órgano judicial respecto de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la atención prioritaria, a la vida digna, a la salud y a la tutela judicial efectiva, especialmente, lo señalado respecto a que no se consideró la situación de la salud de sus padres y sus hijos menores al resolver respecto de su traslado administrativo, lo cual se desarrolló en los apartados 11 y 12 *ut supra*; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
17. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte de los jueces, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales de los accionantes por parte de la sentencia impugnada. Según las alegaciones del accionante, los jueces omitieron el análisis de los derechos constitucionales alegados; así como los hechos del caso a pesar de que se presentaron medios probatorios que fueron debidamente acreditados sobre la situación de vulnerabilidad de los padres del accionante, como tampoco que sus hijos menores dependen de él. Por lo que, dicha omisión habría afectado sus derechos de manera directa e inmediata. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. Finalmente, la fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso y su novedad, por medio de la cual se podría desarrollar jurisprudencia en cuanto a los casos sobre protección reforzada en particular de adultos mayores sujetos de atención prioritaria en estado de vulnerabilidad.

7. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **101-24-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
20. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
21. Cúmplase y notifíquese.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de febrero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

